



AYUNTAMIENTO
DE LA M.N. VILLA DE
GRAZALEMA (Cádiz)

ORDENANZA FISCAL Nº C.1.5

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Prestación de Servicios Urbanísticos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la realización de la actividad municipal, técnica o administrativa que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, necesaria para la prestación de los siguiente servicios:

- Tramitación de Licencias de obras.
- Licencias de Instalación de actividades.
- Licencias para obras y usos de naturaleza provisional.
- Licencias de Parcelación.
- Licencias de Primera Ocupación.
- Expedición de Cédulas Urbanísticas.
- Consultas previas, informes y certificados urbanísticos.
- Señalamiento de alineaciones y rasantes.

Artículo 3º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o que resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades urbanísticas.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de obras cuando la actividad consista en el otorgamiento de licencias urbanísticas.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base imponible.

Las cuotas tributarias que procede abonar por las tasas correspondientes a cada uno de los servicios urbanísticos especificados en el artículo 2, se determinarán mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

Licencias de Obras Menores: Pequeñas obras en fachadas, como sustituciones de puertas, ventanas, etc., con un presupuesto inferior a 300000 ptas.	12,02 €
Licencias de Obras Menores, no incluidas en el epígrafe 1	30,05 €
Licencias de Obras Mayores: para una sola vivienda	150,25 €
Licencias de Obras Mayores: con varios aprovechamientos independientes (de 2 a 4), tanto de viviendas como locales o garajes.	300,51 €
Licencias de Obras Mayores: con varios aprovechamientos independientes (de 5 a 10), tanto de viviendas como locales o garajes.	450,76 €
Licencias de Obras Mayores: con varios aprovechamientos independientes (con 11 o más), tanto de viviendas como locales o garajes.	601,01 €
Licencias de Instalación de Actividades Inocuas	150,25 €
Licencias de Instalación de Actividades	300,51 €
Licencias para obras y usos de naturaleza provisional	30,05 €
Licencias de parcelación	15,03 €
Licencias de primera ocupación	15,03 €
Cédulas Urbanísticas	15,03 €
Consultas previas, informes y certificados urbanísticos	12,02 €
Señalamiento de alineaciones y rasantes	30,05 €

Artículo 6º. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o actividad urbanística correspondiente que Constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad o servicio en la fecha de presentación de la oportuna solicitud o de incoación de oficio del oportuno expediente.

2. La obligación de contribuir una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por la concesión o aprobación condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante, una vez concedida la licencia, aprobado el proyecto, o realizada la actividad o servicio urbanístico de que se trate.

Artículo 7º. No sujeción, exenciones y bonificaciones.

1. Se considerarán supuestos de no sujeción las actuaciones realizadas como consecuencia de los deberes de colaboración, cooperación y asistencia activas entre Administraciones Públicas a que se refiere el art. 55 de la Ley 7/85 de 2 de abril y el art. 4 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, y en particular con los Juzgados y Tribunales, conforme al art. 17 de la Ley Orgánica 6/85 de 1 de julio, en las actuaciones que realicen de oficio o a instancia de parte, cuando tengan el beneficio de justicia gratuita.

2. No se concederá exención ni bonificación alguna en esta Tasa, salvo las establecidas en normas con rango de Ley o que deriven de la aplicación de Tratados Internacionales, sin perjuicio de las fórmulas de compensación que procedan legalmente.

3. Cualquier exención o bonificación deberá ser interesada al tiempo de solicitar la oportuna licencia o actuación, acreditándose documentalmente las circunstancias que dan derecho a ello, en todo caso, con carácter previo al acuerdo de concesión, aprobación o actuación correspondiente.

Artículo 8º. Normas de gestión.

1. La tasa por prestación de servicios urbanísticos se exigirá en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración.

2. En el primer caso, los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal, y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3. Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra o se está realizando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo de las normas urbanísticas.

4. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal, tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

5. La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios urbanísticos prestados, tras la comprobación de estos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

Artículo 9º. Reducción de la cuota.

1. La cuota de la Tasa a abonar por cada una de las Licencias tramitadas, será la que resulte de la aplicación de la tarifa correspondiente a cada una de ellas, según esta Ordenanza, se haya iniciado de oficio o a solicitud del sujeto pasivo.

2. Sin embargo, cuando realizados todos los trámites previstos en las normas urbanísticas, la resolución recaída sobre la prestación del servicio urbanístico sea denegatoria, la cuota a satisfacer se reducirá al 50 por ciento de la que hubiere correspondido según el apartado anterior.

3. Igualmente, en el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida, se reducirá la cantidad a abonar al 50 por ciento de la cuota que hubiere resultado según el apartado 1 de este artículo.

Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte, en plazo, la documentación que, necesariamente debe

acompañar a aquella o que le ha sido requerida por la Administración municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencias en la actuación de dicho interesado.

4. Para la devolución de los abonado en exceso, en su caso, será necesaria la previa solicitud del interesado.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General, de la Ley General Tributaria y Disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposiciones finales.

Primera. Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

Segunda. La presente Ordenanza surtirá efectos desde el 1 de enero de 2000, y seguirá en vigor has que se acuerde su derogación o modificación expresa.

NOTAS:

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 1999, publicándose anuncio de exposición al público en el B.O.P nº 269 de fecha 20 de Noviembre de 1.999 y el texto íntegro de la misma en el B.O.P. nº 301 de fecha 31 de Diciembre de 1.999.

ÚLTIMA MODIFICACIÓN:

⁽¹⁾ El artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal referente a "CUOTA TRIBUTARIA" fue ADAPTADO a la nueva moneda EURO, mediante acuerdo adoptado por el Ayuntamiento PLENO, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 12 de Noviembre de 2.001.